

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por linea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde); S. M. el Rey su augusto Esposo, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las serenísimas señoras Infantas doña Isabel, doña Pilar y doña Paz, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la serenísima señora Infanta doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

(Gaceta del 22 de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Número 4.—Circular.

Excelentísimo señor: La Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar con esta fecha el reglamento para la aplicacion é inteligencia del real decreto sobre ascensos militares, expedido por S. M. en 30 de Julio próximo pasado.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1866.—El Subsecretario interino, Juan del Rio.—Señor....

REGLAMENTO para la aplicacion é inteligencia del real decreto de 30 de Julio próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por real orden de 31 de Agosto de 1866.

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cade-

te ó Alumno de las Academias militares y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º Para ingresar en el ejército por la clase de soldado se aplicarán las leyes de 30 de Enero de 1856, 2 de Noviembre de 1859, 29 de Noviembre de 1859, y el artículo 6.º de la de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º El ascenso de la clase de tropa desde soldado á sargento primero se determinará por órdenes especiales.

Art. 4.º El ingreso en la clase de Cadetes en los Colegios y Escuelas militares y las oposiciones se verificarán con sujecion á los reglamentos, y los aprobados tendrán entrada en los cuerpos en la forma y clases que aquellos señalen.

Art. 5.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su clase.

Art. 6.º Los destinos que producen vacante en el ejército son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en presupuesto.

Art. 7.º Son vacantes las causadas por baja definitiva en el escalafon ó por ascenso del que lo servia. Los Jefes y Oficiales de las clases en que haya excedentes, que pasen al ejército de Ultramar sin cubrir vacante, no las causarán en el de la Peninsula y su destino será cubierto por el reemplazo.

Art. 8.º Con arreglo á la prescripcion de que no se confiera empleo sin vacante, no se concederá el pase á Ultramar con ascenso sino en vacante definitiva de aquel ejército cuyo turno corresponda á la provision del de la Peninsula.

Art. 9.º Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuernos del ejército se destinará á su amortizacion una tercera parte de la totalidad de las vacantes.

Art. 10. Las vacantes de Subteniente ó Alférez de las armas de infanteria y caballeria serán cubiertas por los Cadetes que hayan sido aprobados en sus estudios segun reglamento y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la proporcion de dos vacantes á los primeros y una á los segundos.

Art. 11. No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 12. De las vacantes correspondientes al turno de ascenso de los cuerpos que se citan en el anterior artículo se proveerán por el turno del ejército en la proporcion siguiente:

Primero. En el Real cuerpo de Guardias Alabarderos se cubrirán por Comandantes del ejército que estén en posesion de la Cruz de San Hermegildo todas las vacantes de Oficiales mayores de la clase de Alféreces y la mitad de las de Tenientes y Capitanes por los de su empleo equivalente.

En los de Guardia civil y Carabineros se proveerán por Oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de Subteniente ó Alférez, de Teniente, de Capitan y de Teniente Coronel.

En Estados Mayores de plazas la tercera parte de las vacantes de todos los empleos.

En Administracion militar la quinta parte de los Oficiales terceros por Alféreces ó sargentos primeros, y en la misma proporcion los Comisarios de segunda clase por Comandantes ó Capitanes.

Segundo. Para las vacantes de reales Guardias Alabarderos y Administracion militar se elejirán entre los aspi-

rantes los que por sus antecedentes sean más idóneos.

En el Cuerpo de Estado Mayor de plazas entrarán los que marca el artículo 21 de este reglamento, y en su falta los que lo soliciten en la misma proporcion entre las distintas armas señaladas en el artículo siguiente para Guardia civil y Carabineros.

Tercero. Para los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, se distribuirán las vacantes correspondientes al ejército en la forma siguiente:

16 á infanteria.

4 á caballeria.

2 á artilleria.

1 á ingenieros.

2 á alabarderos.

La caballeria no tendrá derecho á las vacantes de infanteria de la Guardia civil en los empleos de Alférez, Teniente y Capitan; pero cubrirán todos los que de estas clases son del escalafon de caballeria y correspondan á la provision del ejército.

Cuarto. Para optar á las vacantes que correspondan al ejército en todos los cuerpos arriba citados se nombrará á los más antiguos del mismo empleo que deseen cubrirlos y estén declarados aptos para el ascenso, no excediendo los de la clase de subalternos de la edad de 35 años; en su defecto se concederán á los de la clase inferior que cuenten mayor antigüedad que el primero de la escala equivalente del cuerpo en que haya ocurrido la vacante; y cuando falten unos y otros se dará el ascenso dentro del mismo cuerpo.

Art. 13. Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el más antiguo sin defectos.

Art. 14. Los Directores propondrán al ocurrir una vacante al que le

corresponda el ascenso, según lo prevenido en el artículo anterior.

Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del día después en que resultó la vacante, la que se hará constar en el real despacho y el ascenso se publicará en la *Gaceta* oficial del Gobierno.

Art. 15. Los agraciados pasarán á ocupar la vacante que ha dado lugar á su ascenso y tomarán posesion de su nuevo destino, si fuese en la Península, en el preciso término de veinte dias desde que se le comunicó la orden y no podrán ser destinados á comisiones activas ni dependencias centrales hasta que no haya pasado, por lo ménos, 12 revistas de presente. Se exceptúan los Ayudantes de Campo de los Capitanes Generales del ejército, que podrán continuar en sus destinos considerados como supernumerarios cuando no haya excedentes en la clase á que asciende y cuando existan estos, su vacante será cubierta por el reemplazo sin consumir turno.

Art. 16. Establecido como única base de ascenso la antigüedad sin defectos y sin esclusion de los que se hallen en situacion de reemplazo, esta se considerará como transitoria y se propondrá la colocacion por el turno señalado para la amortizacion de los excedentes á los más antiguos de estas clases con buenas notas; sin embargo, en situaciones normales podrá haber causas en que no fuera conveniente la colocacion del que le correspondia por antigüedad, y en estos casos los Directores espondrán las razones que justifiquen la postergacion. Cuando esta fuera motivada por falta de salud, después de haber disfrutado de reales licencias, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado que no pasará de un año; si al concluir el tiempo señalado no estuviera completamente restablecido el interesado se le expedirá el retiro ó licencia absoluta según sus años de servicio. Para mando de regimiento y Jefes principales de los cuerpos quedará libre la eleccion del Director para proponer á los que creyera más aptos entre los que se hallen en situacion de reemplazo.

Art. 17. Existiendo Jefes en las armas de infanteria y caballeria en la situacion de reemplazo que no han desempeñado sus cargos ni en sus actuales empleos ni en los inferiores, y teniendo el Gobierno la obligacion de exigir una garantía para asegurarse de la aptitud de todos los Jefes y Oficiales para el ascenso, se deberán someter á los individuos espresados á una rigurosa revista de inspeccion para poderlos calificar con algun acierto.

Art. 18. Los que entres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, según les corresponda por sus años de servicio.

Art. 19. Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado su suficiencia en el inferior para ascender al em-

pleo superior y que haya merecido buenas notas de concepto y de conducta.

Art. 20. Se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instruccion y celo por el servicio, no deben de ascender y son perjudiciales en el ejército.

Art. 21. Cuando algun Jefe ú Oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó cuerpo por cansancio, heridas ú otra causa que no le inutilice se le podrá conceder el pase á Estado Mayor de plazas en las vacantes reservadas en este cuerpo para el turno del ejército.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 siempre que algun individuo del ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de su obligacion, diese escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajase ante sus inferiores de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará expediente gubernativo que pasará al Consejo de Estado para que este alto Cuerpo informe si procede su inmediata expulsion del ejército ó la correccion que deba aplicarse.

Art. 23. Para la clasificacion de Jefes y Oficiales, los Coroneles ó primeros Jefes de los cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicio de aquellos y las remitirán anualmente y en el mes de Diciembre á sus respectivas Direcciones.

Las notas que deben usarse para la conceptuacion de los Jefes y Oficiales en sus hojas de servicio serán: *Valor distinguido* al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio; *Acreditado* al que se ha encontrado en accion de guerra y cumplido con sus deberes; y *se le supone*, al que no haya tenido ocasion de probarlo: *Aplicacion, Capacidad y Puntualidad en el servicio*, mucha, buena y poca; *Conducta*, buena y mediana; *Instruccion*, sobresaliente, mucha y poca.

Los Coroneles y primeros Jefes de los cuerpos usarán de los que crean más adecuados á las condiciones de cada interesado con arreglo á lo que les dicte su conciencia y criterio; en la inteligencia que serán responsables al Gobierno y severamente castigados si cometiesen notoria injusticia, bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causan en un caso al Estado y en otro á sus subordinados.

Art. 24. Los Directores, con presencia de las hojas de servicio de los Oficiales de los cuerpos y sus antecedentes, propondrán al Gobierno por conducto de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado la clasificacion que le merezcan los Jefes y Capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de conceptuacion y la de los que deben continuar en la de postegacion, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Las clasificaciones de los subalternos las propondrán los Directores al Ministerio para su aprobacion, debiendo oír-

se al Consejo de Estado en casos de postergacion.

Art. 25. Examinadas las clasificaciones por el Consejo de Estado, remitirá con su dictámen al Ministerio de la Guerra para su definitiva aprobacion la lista de los declarados aptos para el ascenso y la de los postergados ó de solo aptos para continuar en su empleo.

Art. 26. Ultimadas las listas estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta trascurrido el año y tenga lugar una nueva clasificacion. Si después de clasificado de apto para el ascenso diera motivo fundado algun Jefe ú Oficial para suspenderse este derecho, lo consultará el Director al Gobierno de S. M., para que este, oyendo al Consejo de Estado y tomando los informes oportunos, resuelva lo que en justicia proceda, y sin que el interesado pueda ascender aunque le correspondiese hasta la resolucion definitiva; en caso de que esta le fuere favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le correspondia.

Art. 27. Recibidas por el Director las clasificaciones aprobadas por S. M., se remitirán á los cuerpos para conocimiento de los interesados, y se estamparán en las hojas de servicio, á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamacion la promuevan con arreglo á ordenanza y dentro del término de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado para su dictámen.

Ascensos en campaña.

Art. 28. En tiempo de guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado; cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la prepuesta en la orden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando según la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 29. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 30. No se entenderá comprendido en el artículo 28 el solo cumplimiento de la obligacion, pues que este no bastaria sin que la propia voluntad adelante alguna cosa en bien del servicio para que se le conceptúe comprendido en dicho artículo.

Art. 31. Para que los ascensos por mérito de guerra se puedan conceder sin faltar al principio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un hecho

de armas de los especificados en el artículo 28, se reservarán para estas recompensas las del turno de reemplazo alternando con los excedentes. Los cuadros de los cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, refluendo todas las vacantes en los que estén de guarnicion.

Art. 32. Acordado á propuesta del General en Jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos extraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado y se concederá á los agraciados por antigüedad las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no hayan alcanzado ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para lo sucesivo y correspondan á las señaladas en los artículos 29 y 31.

Art. 33. Los Jefes de cuerpo, de brigada ó division se limitarán á recomendar al General en Jefe los Jefes y Oficiales que sirvan á sus órdenes, espresando el mérito especial que hayan contraido, y la relacion la publicarán por orden general á las fuerzas de su mando respectivas en el mismo día que la elevan á la Superioridad.

Art. 34. Los cuerpos de Estado Mayor de ejército, artilleria é ingenieros serán exceptuados de las reglas establecidas en los artículos 31 y 32, y por orden especial se determinará las recompensas que deberán recibir por campaña.

Art. 35. No se podrá conceder ninguna recompensa, ni permuta de gracias, después de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 36. Los Jefes y Oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuarán en el goce de las que disfrutan; y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose después en todo á lo prescrito en este reglamento.—Aprobado por S. M.—Valencia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Obras publicas.—Negociado 1.º

Ferro-carriles.—Circular.

Por la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Madrid, se ha publicado el siguiente anuncio:

«Subasta de mercancías y objetos abandonados ó no recojidos por sus dueños ó consignatarios, en las estaciones del ferro-carril del Norte.—Conforme á lo prevenido en el art. 172 del reglamento de 8 de Julio 1859, y real orden de 24 Enero 1863, el día 26 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, se procederá á la subasta de los efectos que espresa la relacion que se insertará al pie de esta circular.

los cuales han sido abandonados por sus dueños ó consignatarios, en los puntos que se espresan de la línea del ferrocarril del Norte. El acto de subasta se celebrará en la estación de esta

corte ó sea la de San Vicente, al pie de la montaña del Príncipe Pio, y tendrá lugar bajo mi presidencia ó la del Delegado á quien designe, y con asistencia del Inspector administrativo y mer-

canil de la línea, y el Director de la compañía, y se enajenarán los efectos que se anuncian, á menos que antes no se presenten á reclamarlos sus dueños.

—El Gobernador, Carlos Marfori.—
Y para que llegue á noticia de las personas á quienes este anuncio pueda interesar, he dispuesto su inserción en este periódico oficial, con la del siguiente.

Zamora, 26 de Setiembre de 1866.—
Fermín Ladrón de Cegama.

ESTADO Ó RELACION DE LAS MERCANCIAS ABANDONADAS EN LAS ESTACIONES DEL FERRO-CARRIL DEL NORTE Y QUE DEBEN VENDERSE EN PUBLICA SUBASTA SEGUN LO DETERMINA EL ARTICULO 172 DEL REGLAMENTO DE 8 DE JULIO DE 1859

EXPE- DIENTE.	Número de serie..	Número de orden.	Número del talon de rebusa.	Velocidad.....	Número de expedi- cion.....	FECHA de la expedición.	REMITENTE.	CONSIGNATARIO.	PROCEDENCIA.	DESTINO.	Número de bultos...	NATURALEZA.	PESO	PORTE debiéb.	Almacenaje	TOTAL.	Fecha de la entrada en el almacén.....	Observaciones.		
1568	»	»	4 P.	»	1318	11 Abril 1863.	Bustamante.	Botellas.	Alar (Isabel).	Avila.	2	Wagones mineral.	18.000	5970	17.283,60	»	»	»		
1946	»	»	33 P.	»	721	24 Febrero 63.	Bustamante.	Gonzalez.	Alar (Isabel).	Medina.	1	Wagon mineral.	8.500	722,50	8.467,70	»	»	»	»	
165	»	»	10 G.	»	396	1. Marzo 63.	»	N Rico.	Valladolid.	Idem.	1	Rollo cortidos.	7	4	14,41	»	»	»	»	
2140	»	»	24 G.	»	1599	30 Diciembre 62.	»	Sauford.	Irun (Dieppe).	Madrid.	1	Caja maquinaria.	30	291,25	321,18	»	»	»	»	
2193	»	»	57 P.	»	232	22 Junio 64.	»	Comp. agrícola y fabric.	Idem.	Idem.	3	Bultos maquinaria.	916	193,25	752,79	»	»	»	»	
1368	»	»	47 P.	»	934	12 Marzo 64.	»	Luis Alburquerque.	Idem.	Idem.	1	Sacos vacíos.	34	25,75	60,04	»	»	»	»	
1338	»	»	22 P.	»	268	30 Junio 63.	F. Galiano.	T. Guerra.	Palencia.	Idem.	1	Saco corteza.	65	8,50	71,01	»	»	»	»	
1535	»	»	65 P.	»	741	11 Octubre 63.	»	Fucausa hermanos.	Valladolid.	Valladolid.	1	Paquete papel.	16	303,50	344,13	»	»	»	»	»
1966	»	»	13 G.	»	4602	24 Diciembre 63.	»	B. Mardores.	San Sebastian.	Miranda.	1	Paquete garbanzos.	34	42,68	42,68	»	»	»	»	»
2141	»	»	26 G.	»	237	23 Junio 64.	»	Renderson.	Madrid.	Madrid.	1	Paquete sable.	0,5	58,50	64,38	»	»	»	»	»
2479	»	»	43 G.	»	224	2 Agosto 64.	»	Aristely.	Irun (S. Juan Luz).	Idem.	1	Paquete libros.	0,5	22,75	28,53	»	»	»	»	»
2799	»	»	56 G.	»	296	27 Agosto 64.	»	Alceat.	Irun (Paris).	Idem.	1	Caja muestras.	2	44,50	50,07	»	»	»	»	»
3001	»	»	59 G.	»	314	6 Setiembre 64.	»	Carman.	Irun (Paris).	Idem.	1	Paquete muestras.	0,1	11	16,49	»	»	»	»	»
3449	»	»	83 G.	»	83	5 Octubre 64.	»	Navarro.	Irun (Burdeos).	Idem.	1	Paquete ropa.	1,05	25	30,26	»	»	»	»	»
3771	»	»	113 G.	»	395	4 Noviembre 64.	»	Rly.	Irun (Paris).	Idem.	1	Caja muestras.	57	199,75	229,90	»	»	»	»	»
3894	»	»	71 G.	»	6630	24 Agosto 64.	»	Caltu.	Valladolid.	Idem.	1	Maleta.	8	1,50	7,10	»	»	»	»	»
1132	»	»	16 G.	»	651	14 Febrero 65.	Ochoa.	Marín Sandiz.	Vitoria.	Madrid.	1	Caja encargos.	6	4,25	19	»	»	»	»	»
1235	»	»	3 P.	»	870	29 Diciembre 64.	Galo Fernandez.	El mismo.	Madrid.	Pozáidez.	1	Bulto corambres.	34	23,69	22,69	»	»	»	»	»
1472	»	»	136 P.	»	503	7 Diciembre 64.	»	Bergue y compañía.	S. Sebastian (Paris).	Madrid.	5	Cajas cal hidráulica.	960	303,40	958,25	»	»	»	»	»
1623	»	»	210 P.	»	471	4 Marzo 65.	»	Targobail.	Irun.	Idem.	87	Piedras.	14.635	5738	11.620,35	»	»	»	»	
1661	»	»	213 P.	»	1766	1. Marzo 65.	»	Vicente Sanchez.	Alar.	Idem.	1	Saco cal hidráulica.	80	15	54,72	»	»	»	»	»
1708	»	»	226 P.	»	4097	16 Marzo 65.	»	El mismo.	Valladolid.	Idem.	2	Baul ropa y caja sombrero.	27	8	27,81	»	»	»	»	»
1710	»	»	228 P.	»	328	22 Marzo 65.	»	Ricardo Rey.	Sanchidrian.	Idem.	2	Pipa vacía.	20	9,50	29,11	»	»	»	»	»
1782	»	»	» G.	»	6018	14 Diciembre 64.	»	El mismo.	Irun (Paris).	Idem.	31	Bulto Baldosas.	18,83	42,08	42,08	»	»	»	»	»
2165	»	»	46 G.	»	269	16 Junio 65.	»	Antonio Bergés.	Irun (Paris).	Idem.	10	Baul ropa.	3,24	13,49	13,49	»	»	»	»	»
2262	»	»	477	»	346	15 Junio 65.	»	Franco Esteban.	Villaquirán.	Idem.	10	Seras cal.	42,46	48,96	48,96	»	»	»	»	»
2314	»	»	69 P.	»	1264	16 Julio 65.	»	N. Segovia.	Las Navas.	Idem.	128	Bulto sacos.	12	6,50	16,21	»	»	»	»	»
2462	»	»	54 G.	»	6069	22 Noviembre 64.	»	El mismo.	Madrid.	Avila.	1	Bulto sacos.	12	»	16,21	»	»	»	»	»
2486	»	»	61 G.	»	233	29 Mayo 65.	»	S. Gomez.	Burgos.	Madrid.	10	Piedra.	4,91	4,91	4,91	»	»	»	»	»
2781	»	»	18 P.	»	210	10 Julio 65.	»	Barona.	Valladolid.	Valladolid.	4	Bultos latas.	3,75	5,85	5,85	»	»	»	»	»
2788	»	»	32 P.	»	267	25 Julio 65.	»	P. Calera.	Madrid.	Madrid.	172	Paquete papel.	15,25	33,50	33,50	»	»	»	»	»
2924	»	»	36 P.	»	1503	28 Enero 65.	»	El mismo.	Miranda (Bilbao).	Idem.	39	Sacas cemento.	32,17	102,67	102,67	»	»	»	»	»
2930	»	»	34 P.	»	229	16 Setiembre 64.	»	P. Barbina.	Miranda.	Idem.	39	Caja botellas.	21,77	36,56	36,56	»	»	»	»	»
3123	»	»	74 G.	»	506	4 Julio 65.	»	El mismo.	San Sebastian.	Idem.	39	Caja vidrios.	26,93	121,18	121,18	»	»	»	»	»
3522	»	»	15 G.	»	272	3 Noviembre 63	»	Maysonat.	Zamora.	Idem.	9	Baul.	3,09	3,09	3,09	»	»	»	»	»
4161	»	»	» P.	»	1981	18 Julio 64.	»	El mismo.	Las Navas.	Avila.	90	Vigornia de fragua.	71,30	78,80	78,80	»	»	»	»	»
4756	»	»	» P.	»	569	8 Octubre 64.	»	Jefe de Estacion.	Zaragoza.	Burgos.	258	Barrias sulfato de hierro.	158,96	158,96	158,96	»	»	»	»	»
1707	»	»	225 P.	»	187	12 Marzo 65.	»	Pinelliz y compañía.	Palencia.	Osorna.	440	Bultos aros de cuba.	227,59	284,09	284,09	»	»	»	»	»
1663	»	»	216 P.	»	181	5 Marzo 65.	»	C. Cappatu.	San Sebastian.	Madrid.	173	Caja hierro.	71,32	920,20	920,20	»	»	»	»	»
4993	»	»	» G.	»	2096	29 Julio 65.	»	I. Gerarqui.	Idem.	Idem.	47	Caja fotografias.	20,09	181,94	181,94	»	»	»	»	»
1305	»	»	37 P.	»	474	18 Setiembre 64.	»	Gomez.	Irun (Paris).	Valladolid.	0,27	Mangos madera.	2,89	137,64	137,64	»	»	»	»	»
1568	»	»	32 G.	»	4783	17 Diciembre 64.	»	El mismo.	Palencia.	Avila.	35	Bulto costas vacías.	26,89	26,89	26,89	»	»	»	»	»
1571	»	»	» G.	»	2484	7 Abril 64.	»	F. Alvarez.	Madrid.	Valladolid.	10	Caldera.	4,66	8,16	8,16	»	»	»	»	»
1506	»	»	33 P.	»	7403	30 Julio 64.	»	El mismo.	Vitoria.	Valladolid.	6	Bultes barro.	6,72	14,22	14,22	»	»	»	»	»
											996		103,75	577	680,75					

Madrid, 31 de Agosto de 1866.—Por el Director de la Compañía, el Secretario de la Direccion, I. de Gortin.

Ayuntamientos.—Circular.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cotanes, dotada con el haber anual de 200 escudos.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán veinticinco años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde presiden-

te del Ayuntamiento, dentro de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha, se efectuará con plena sujecion al artículo 7.º de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora, 26 de Setiembre de 1866 —
Fermin Ladron de Cegama.

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Consejo provincial, en unión del señor Comisario de guerra de esta plaza, y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabezas de partido, ha fijado en sesion de este dia los precios que á continuación se expresan á los artículos de suministros facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha.

ARTÍCULOS.	UNIDAD APLICABLE Á CADA UNO.	Escudos Milésimas.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	0 086
Cebada	Fanega.	2 097
Paja.	Quintal métrico.	1 347
Yerba.	Id.	2 825
Carbon.	Id.	3 138
Leña.	Id.	0 913
Aceite.	Litro.	0 588

Zamora, 26 de Setiembre de 1866—El Presidente, Pedro Munguia Docampo.—P. A. D. C., J. Rodriguez Montesinos, Secretario accidental.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.**

Dispuesto por la superioridad que dentro del presente precisamente han de quedar hechas las formalizaciones por recargos de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del actual año económico y el premio de cobranza de éstas por lo respectivo al semestre del mismo, se hace preciso que los Ayuntamientos remitan á esta Oficina los documentos necesarios para que tenga efecto la formalizacion de que se trata dentro de la época marcada por la superioridad, en la inteligencia que los Municipios que desatiendan el cumplimiento de este servicio, incurrirán en las penas á que por su falta haya lugar.

Zamora, 26 de Setiembre de 1866.—
Manuel Gonzalez Granda.

Los Ayuntamientos de esta provincia que el 8 de Octubre próximo no hayan remitido á esta Administracion de Ha-

cienda pública, la certificacion de lo que han producido sus bienes de Propios en el primer trimestre de 1866 á 1867, ó sea en los meses de Julio, Agosto y Setiembre, y hecho además el pago en Tesorería del 20 por 100 de sus productos, serán apremiados sin nuevo aviso, ni consideracion de ninguna clase.

Zamora, 25 de Setiembre de 1866.—
Manuel Gonzalez Granda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Saturnino Garcia, Escribano público por S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Fuente-Sauco y su partido,

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Petra Becerra Gonzalez, mujer de Santos Herrera Garcia, ámbos de esta vecindad, para litigar contra el Promotor fiscal y Recaudador de costas, en tercería de dominio sobre mejor derecho á una casa embargada al Santos en virtud de causa criminal que tambien se le siguió en es-

te Juzgado y por mi testimonio; sustanciado dicho incidente con audiencia de los referidos Promotor y Recaudador, del Administrador de Rentas en representacion de la Hacienda, y de los extrados del Tribunal por ausencia y rebeldía del Santos Herrera, se dictó en el por este Tribunal la siguiente

Sentencia.— En la villa de Fuente-Sauco, á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza promovido por Petra Gonzalez, vecina de esta villa y mujer de Santos Herrera, para litigar con el Promotor fiscal, Recaudador de costas y Administrador de Rentas del Partido, cuyos funcionarios son tambien parte en el espediente, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando, que Petra Becerra y su marido Santos Herrera no poseen más bienes que la casa que habitan en la calle derecha de Salamanca, y que no cuentan con más bienes para sostener á su dilatada familia que el oficio de zapatero que ejerce el Herrera, al paso que el cargo de Alguacil del Juzgado de paz, todo lo cual, y el puesto de frutas verdes que tienen, no les produce el doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando, que son pobres los que viven del ejercicio de cualquiera industria ó de los productos de cualquiera comercio, por los cuales pague de contribucion una suma inferior á la de cien reales en las cabezas de partido:

Considerando, que aunque Santos Herrera reúne dos ó tres modos de vivir, computados los rendimientos de todos ellos, ni gana el doble jornal de un bracero, ni paga con mucho la cuota de cien reales fijada para los que viven en pueblo-cabeza de partido:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 182 y 183,

Falla: Que debe declarar y declara pobre en sentido legal á Petra Becerra Gonzalez, y en su consecuencia debia mandar y mandaba se la ayude y defienda en tal concepto en el pleito de tercería que se propone entablar con el Promotor fiscal y Recaudador de costas, con la obligacion de atenerse á lo que disponen los artículos 198 y siguientes de la ley citada.

Así definitivamente juzgando en este incidente, lo pronunció, mandó y firmó el referido señor Juez, de que doy fé.—Fernando Cabezudo.— Ante mí, Saturnino Garcia.

Lo relacionado más por menor consta y aparece del incidente de su razon, y lo inserto corresponde literalmente con su original obrante en el mismo, y este en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito.

Y á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento civil, espido el presente que signo y firmo con el visto bueno del señor Juez de primera instancia de este partido,

en Fuente-Sauco á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Saturnino Garcia.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Fernando Cabezudo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

HEREDAD DE TIERRAS EN VENTA.

Se venden por piezas y en pública subasta, una heredad en Carbellino, que perteneció á la Cofradía de Animas del mismo pueblo, á pagar en cuatro, cinco, seis y diez plazos, según la entidad de cada pieza, por su valor en tasacion.

El pormenor de la tasacion, deslinde y pliego de condiciones estarán de manifiesto desde hoy en casa de don Jacinto Benitez, en Carbellino, y en la Notaria de don Vicente Alvarez, en Zamora.

El remate será doble, y tendrá lugar el dia 14 del próximo Octubre, desde las doce en punto de la mañana en la casa y Notaria espresadas.

Se arriendan en pública subasta las aceñas que de la propiedad del excelentísimo señor Duque de Pastrana, se hallan situadas sobre la margen del rio Esla, en la dehesa de Misleo.

El remate tendrá efecto en la casa Administracion que S. E. tiene en la villa de Tábara, el domingo 14 del próximo mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores en el acto del remate.

Tábara, 26 de Setiembre de 1866.—El encargado, Estéban Probanza.

En la noche del 21 del actual desapareció del pueblo de Villargordo, provincia de Salamanca, un caballo, pelo castaño, pica á negro, rozado de los dos lados de la cincha y bajo del rabo, va para cuatro años de edad, atada menos de siete cuartas, delgado endeble y barrigudo, rabo mular, oreja grande, eapon, herrado de los cuatro pies, y algo rozado de los hierros.

La persona que tuviere conocimiento de su paradero, se servirá avisarlo al señor Parroco de dicho pueblo ó á don Bernardino Fernandez Grande, vecino de Zamora.

El dia 27 del pasado Agosto, desapareció del matadero de esta ciudad, una chota, de pelo negro y de cinco á seis meses.

La persona que sepa su paradero dará razon á Torcuato Muñoz, vecino de Zamora.